

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

19 MAR. 2003

M.T. 1300-2 **007450**

Doctor

HUGO H. MORENO ECHEVERRY

Calle 38 No. 8-12 oficina 202

BOGOTA D.C.

Asunto: Exoneración de impuesto por hurto.

En atención a su solicitud efectuada a través del oficio No. 05608 del 5 de febrero de 2002, mediante la cual pide se le exoneren de los impuestos concernientes a las anualidades de 1992 a 2002 de la volqueta de placas LAC 105 de conformidad con lo reglado por la parte final del artículo 100 del Acuerdo 0051 de 1993, esta Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

El Acuerdo 0051 de 1993, en el artículo 97, señala los eventos en que se debe solicitar la cancelación de la licencia de Tránsito y entre los cuales se tiene la pérdida de un vehículo el cual lo define como:

“Cuando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo automotor como consecuencia de un hurto”.

En el Parágrafo único dispone que:

“A partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación y tránsito”.

Por lo tanto, queremos precisar que para el caso de pérdida definitiva de un vehículo como consecuencia de un hurto el propietario debe solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor la cancelación de la licencia de tránsito, por cuanto a partir de este momento el vehículo queda exonerado del pago de impuesto de timbre y de circulación y tránsito. (hoy impuesto de automotores, Ley 488 de 1988, artículo 138).

Así las cosas, para el presente caso, el propietario del vehículo debió solicitar la cancelación a través del formulario único nacional aportando el documento probatorio del hurto del automotor, con el fin de que el organismo de tránsito donde esté registrado el vehículo procediera a proferir el acto administrativo autorizando la cancelación de la licencia de tránsito del rodante con placas LAC 105; en razón a que la Administración no puede iniciar de oficio el trámite de cancelación por cuanto la norma exige unos presupuestos como son:

- Solicitarlo por el propietario del vehículo a través del Formulario Único Nacional.
- Reconocimiento en cuanto a contenido.
- Firma
- Adjuntar documento probatorio del hecho.

Así pues, el propietario del vehículo solamente realizó el cambio de propietario por traspaso de un vehículo más no efectuó la cancelación de la licencia de tránsito, según el trámite establecido

en el artículo 98 del Acuerdo 0051 de 1993, es decir, la norma impone al titular del derecho el deber de presentar la solicitud, con el fin de que realice cualquier acto para iniciar la actuación administrativa, por cuanto el traspaso y la cancelación son dos actos independientes y no coetáneos.

Aduce en su escrito que la inspección de tránsito del Municipio de Bello no le recibió el trámite de cancelación de la licencia de tránsito. En estos eventos en que las autoridades no admitan los actos necesarios para que el interesado cumpla con el deber que le impone la Ley, el peticionario los puede realizar ante el correspondiente funcionario del Ministerio Público, debiendo éste iniciar u ordenar el trámite legal, e imponer sanciones disciplinarias a las autoridades renuentes.

Por lo anterior, esta Asesoría Jurídica considera que la norma es clara en señalar el evento que se exonera de dichos impuestos, circunstancias que el peticionario debe demostrar ante las autoridades de tránsito.

Ahora bien, como quiera que la Secretaria de Hacienda Departamental de Antioquia, mediante oficio No. 254618 del 2 de mayo de 2002, le informaron respecto a la solicitud de condonación de los impuestos del vehículo objeto de consulta que:

“ En cuanto a la exoneración solicitada, le manifiesto que el decreto Ley 1222 de 1986, artículo 62 numeral 13 que es el que faculta a las asambleas departamentales para condonar ésta clase de impuestos sobre vehículos, es necesario que el automotor haya sido recuperado por intermedio de la autoridad competente, por lo tanto el caso que usted presenta de condonación del impuesto, es jurídicamente viable su aplicación, pues ésta se utiliza para condonar deudas ciertas vencidas y exigibles, características que se dan en éste caso en concreto.

Doctor
HUGO H. MORENO ECHEVERRY

4-

Le informo que la petición de condonación del impuesto del vehículo de placas LAC 105 se le está dando el trámite correspondiente como es el de presentación ante la honorable Asamblea Departamental el respectivo proyecto de Ordenanza”.

Significa lo anterior, que lo procedente es que usted insista ante dicha corporación para que se expida la ordenanza que autorice la condonación del impuesto de automotores por las circunstancias acaecidas.

Cordialmente,

COPIA ORIGINAL
COPIA FIRMADA
OSCAR
DAVID
GÓMEZ
PINEDA

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Dora Inés Gil / La Rotta
Revisó: Jaime H. Ramírez Bonilla
Esperanza C. R.I: 824 /20-02-03
Arc. Hugo Moreno Echeverry exoneración de impuestos.

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 3240800 ext. 1358-1344
Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>
Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co